

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE**  
**VICEMINISTRO DE RECURSOS NATURALES MEDIO AMBIENTE**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD**  
**UNIDAD DE VIDA SILVESTRE**  
**REGLAMENTO NACIONAL PARA ZOOLOGICOS DE BOLIVIA**

**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Capítulo 1**

**De los Objetivos y Ambito de Aplicación**

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto regular la custodia o tenencia de los animales silvestres y el establecimiento de las condiciones que deben reunir los Zoológicos para mantener animales en cautiverio, en el marco de las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación destinadas a la Conservación de la Diversidad Biológica, la aplicación de la Ley N°1333 de 27 de abril de 1992 del Medio Ambiente, el Decreto Supremo N°25458 de 21 de julio de 1.999 que ratifica la Veda General e Indefinida, y que permite la elaboración de normas relativas a la vida silvestre entre ellas la fauna silvestre, considera además la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES). Esta norma no regula la tenencia de animales silvestres bajo otros preceptos que no sean zoológicos, las condiciones especiales serán objeto de otra norma específica.

**Artículo 2.-** Todas las especies de flora y fauna silvestres del país, constituyen patrimonio del Estado boliviano, su protección y aprovechamiento son de orden público y se hallan regidos por ley.

**Artículo 3.-** La declaratoria oficial de los Zoológicos, no autoriza o reconoce, la transferencia en propiedad de especímenes de fauna silvestre, por parte del Estado.

**Artículo 4. -** El funcionamiento de los Zoológicos será autorizado por el Prefecto de Departamento, quién en el ámbito de su jurisdicción departamental y a través del Director de Recursos Naturales y Medio Ambiente, tiene entre sus funciones específicas, coordinar el manejo de los recursos naturales renovables y la gestión ambiental, así como promover acciones destinadas a la conservación de la biodiversidad .

**Artículo 5.-** El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación a través su Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, ejercerán la fiscalización y evaluación en todo el territorio nacional.

**Capitulo II**  
**De las Siglas y Definiciones**

**Artículo 6.-** Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se establecen y definen los términos siguientes:

**a.) SIGLAS:**

**CITES** : Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

**Consejo Consultivo de Vida Silvestre:** Organismo de asesoramiento y cooperación al MDSP de carácter técnico científico.

**Conservación Ex situ:** Toda estrategia de conservación de recursos naturales biológicos sean como poblaciones, individuos o partes de individuos (tejidos, células, genes) , fuera de su hábitat natural de distribución.

**DGB:** Dirección General de Biodiversidad

**EIA:** Estudio de Impacto Ambiental

**MDSP:** Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación

**UICN:** Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza, organización multiinstitucional de carácter internacional.

**UVS:** Unidad de Vida Silvestre dependiente del VMARNDF

**VMARNDF:** Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal

## b.) **DEFINICIONES:**

**Desarrollo Sostenible:** Uso sostenible de los recursos naturales en base al equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo integral del ser humano.

**Especie:** Todo conjunto de poblaciones de seres vivos caracterizados por poseer un determinado acervo genético, compartido e intercambiado solamente entre ellos.

**Especie endémica:** Toda especie cuya área de dispersión esta limitada a una zona geográfica restringida.

**Especie Silvestre:** Toda especie no domesticada que vive libremente en las regiones naturales del país

**Homologación:** Acción de confirmar o reconocer por parte del MDSP, una decisión que tome la Instancia Ambiental dependiente del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

**Libro de Registro o Studbook :** Es un libro de registro certificado de todos los especímenes de una misma especie mantenida en cautiverio a nivel mundial, y que tiene un programa específico de conservación

**Manejo:** Para fines del presente reglamento, se refiere específicamente a las estrategias y manejo de fauna silvestre ex situ, constituyendo por tanto el conjunto de actividades de investigación, manejo veterinario y epidemiológico, manejo del transporte, que aseguren el bienestar psíquico y físico de los animales, así como la posibilidad de su reproducción.

**Manual de Funciones:** Aquel que define los roles, atribuciones y responsabilidades del personal administrativo, técnico y profesional del Zoológico.

**Plan de Administración Financiera:** Instrumento directriz que establece las modalidades de ejecución de los recursos financieros presupuestados cada año, según un balance económico de ingresos y egresos.

**Plan de Manejo o plan maestro:** Instrumento directriz que establece los lineamientos, políticas y objetivos de manejo de cada especie, además de definir los programas y sub programas de manejo en los cuales se dirigen diversas actividades.

**Representante legal:** Para efectos de este Reglamento, se entiende por Representante Legal al propietario de la infraestructura, persona natural o aquel que en virtud a poder especial y suficiente, ejerce la representación de determinada Asociación y Sociedad.

**Utilización sostenible:** Utilización de los componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo, que no supere su capacidad de renovación ni ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, manteniéndose las posibilidades de permanecer, y de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

**Zoológico:** Para los efectos de este reglamento, se considera Zoológico, jardín Zoológico, o bioparque, a una infraestructura física y administrativa que alberga a las especies de fauna silvestre, mantenidas vivas en cautiverio o semi cautiverio, destinadas a la exhibición al público para cumplir con las siguientes funciones:

- a.) *Sensibilizar y Educar a la sociedad .*
- b.) *Promover la Conservación (ex situ) de poblaciones de especies amenazadas y a través de la educación, la conservación de hábitats, biotopos y ecosistemas*
- c.) *Estudiar e investigar e incrementar el conocimiento sobre la fauna silvestre, su manejo y conservación.*
- d.) *Promover el reconocimiento político y público que requiere la sostenibilidad de recursos naturales y buscar el equilibrio racional entre ecología y economía..*
- e.) *Permitir el desarrollo de actividades recreacionales (no circenses) acordes con los objetivos de conservación y respetando el bienestar ecoetológico de los animales.*

**TITULO II**  
**DEL MARCO INSTITUCIONAL**  
**Capítulo I**  
**De la Autoridad Nacional**

**Artículo 7.-** El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación a través del Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, es la autoridad competente en el ámbito nacional para la conservación de los recursos naturales y de conformidad al artículo cuarto del Decreto Supremo 25458, sobre fauna y flora silvestre. La instancia técnica de ejecución es la Dirección General de Biodiversidad.

Este Despacho además de las atribuciones especificadas en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo N° 1788 de 16 de septiembre 1997, tiene las siguientes.

- a.) Elaborar normas y establecer mecanismos administrativos para la gestión de la fauna y flora silvestre.
- b.) Homologar o rechazar la autorización, negativa o suspensión temporal o definitiva de funcionamiento de Zoológicos, emitida por el Prefecto de Departamento a través de la Instancia Ambiental de su dependencia, asignando la categoría correspondiente basada en los requisitos técnicos del presente reglamento, y de acuerdo al dictamen técnico del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.
- c.) Autorizar, si fuere pertinente, el transporte, la exportación o intercambio de animales de un Zoológico nacional a similares extranjeros o instituciones científicas, de conformidad a las recomendaciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre y en estricta sujeción a las disposiciones de transporte (IATA).
- d.) Llevar un registro de los Zoológicos en el ámbito nacional y un registro individual de todos los especímenes de fauna silvestre, existente en los Zoológicos, sean silvestres o exóticos por donación o intercambio, nacional o internacional, conforme a lo establecido por la CITES.
- e.) Ejercer control y fiscalización sobre las Prefecturas y Municipios con relación a las actividades de uso y exposición de fauna silvestre y exótica a nivel nacional.
- f.) Aprobar los Planes de Manejo y Manuales de Funciones de cada Zoológico, de conformidad a las recomendaciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.
- g.) Realizar monitoreo de las condiciones y estado de las poblaciones de especímenes de la vida silvestre en cautiverio en el ámbito nacional a través de la Dirección General de Biodiversidad.
- h.) Otras que se establezcan por disposiciones específicas.

## **Capítulo II de la Autoridad Departamental**

**Artículo 8.-** La Autoridad ambiental competente a nivel departamental para la conservación de los recursos naturales, es el Prefecto del Departamento a través de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente, bajo su dependencia; tiene entre sus funciones y atribuciones, además de aquellas conferidas por el Decreto Supremo N°25060 de 02/06/98 las siguientes:

- a.) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento .
- b.) Autorizar, negar o suspender temporal o definitivamente, el funcionamiento de Zoológicos dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.
- c.) Conformar un grupo de Asesoramiento Técnico Científico Departamental, constituido por personal de instituciones científicas de investigación y docencia relevantes a nivel departamental, que tengan sede en su jurisdicción y cuya función es la de asesorar a la instancia departamental en la fiscalización de las actividades relativas al manejo de la fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción.
- d.) Fiscalizar el funcionamiento de los Zoológicos ubicados en su jurisdicción conforme al presente reglamento y en concordancia con los Planes de Manejo y Manuales de Funciones, aprobados para el efecto y de acuerdo a normas internacionales.
- e.) Solicitar a la Autoridad Nacional, la autorización para el transporte de animales de un zoológico a otro, o con destino a los Centros de Recuperación de Fauna con carácter interdepartamental, bajo la recomendación técnica expresa del Grupo de Asesoramiento Científico Departamental.
- f.) Realizar inspecciones de carácter técnico científicos a los Zoológicos de su jurisdicción y elevar informes oportunamente al VMARNDF.
- g.) Mantener actualizado un registro departamental de fauna silvestre en cautiverio uniforme al sistema nacional.
- h.) Requerir la participación de la fuerza pública cuando concurren circunstancias que así lo ameriten.
- i.) Resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones ambientales establecidas en el presente Reglamento, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan.
- j.) Otras que se establezcan por disposiciones específicas.

## **Capítulo III De las Municipalidades**

**Artículo 9.-** Las Municipalidades podrán ser propietarias de la infraestructura y mantener el sistema administrativo de los Zoológicos, esta administración podrá estar delegada a instituciones u organizaciones extranjeras o privadas, mismas que deben cumplir el presente Reglamento, que vela por la tenencia y condiciones de los animales silvestres, de conformidad al artículo 8° de la Ley de Municipalidades N°2028 de 28 de octubre de 1999 y el artículo 200° de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 10.-** En aplicación de la normativa legal sobre el manejo de vida silvestre, ejercerán las funciones de control y vigilancia a nivel local, sobre las actividades que afecten o puedan afectar a los animales silvestres en cautiverio, debiendo velar porque se evite la existencia de animales silvestres en calidad de mascotas, salvo aquellas especies que se reproduzcan en cautiverio y sean manejadas por Zocriaderos autorizados por la Autoridad Departamental y homologados por la Autoridad Nacional

**Artículo 11.-** El Municipio cooperará con las Autoridades Departamentales y con las directrices emanadas desde el Grupo de Asesoramiento Técnico Científico Departamental, con el fin de cumplir las disposiciones del presente reglamento.

## **Capítulo IV**

### **Consejo Consultivo de Vida Silvestre**

**Artículo 12.-** El Consejo Consultivo de Vida Silvestre es el órgano de asesoramiento y cooperación al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, que tiene como objeto apoyar la gestión de vida silvestre desde el punto de vista técnico científico y de asesorar a la autoridad competente en el marco de la elaboración de normas y políticas en materia de vida silvestre de conformidad con el artículo cuatro del Decreto Supremo N° 25458 del 21 de julio de 1999, cuya constitución se encuentra definida por el artículo 5° de la mencionada norma. El Consejo Consultivo es el órgano técnico científico que analiza, evalúa y recomienda a la autoridad competente sobre las autorizaciones de funcionamiento, planes de manejo, programas de investigaciones y actividades relacionadas a la fauna silvestre en los zoológicos.

**Artículo 13.-** El Consejo Consultivo de Vida Silvestre podrá evaluar el funcionamiento, manejo y efectuar el seguimiento epidemiológico y salud del os animales mantenidos en zoológicos autorizados, y podrá solicitar el apoyo si considera necesario de organismos especializados de reconocida trayectoria en ciencias veterinarias, biológicas y otros, para cumplir este objetivo.

## **TITULO III**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN DE ZOOLOGICOS**

#### **Capítulo 1**

##### **De las modalidades de administración**

**Artículo 14.-** El funcionamiento de un Zoológico debe considerar la administración mediante las siguientes modalidades:

- a.) Administración general a cargo del propietario de la infraestructura pública o privada .
- b.) Administración compartida entre el propietario de la infraestructura con algún organismo o institución nacional o internacional que consigne la co-administración (Sociedades o Asociaciones legalmente establecidas).
- c.) Administración concedida parcialmente o totalmente a una Sociedad o Asociación por el propietario de la infraestructura, mediante licitación nacional o internacional, a una organización de servicios o especializada y con experiencia en el manejo de Zoológicos enmarcadas en la legislación vigente.
- d.) Administración por componentes en virtud a la necesidad de implementar los Planes de Manejo a Sociedades o Asociaciones establecidas legalmente.

**Artículo 15.-** Todas las modalidades de administración deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a.) Personal especializado, capacitado y conocedor de la normatividad nacional e internacional referente al manejo de Zoológicos.
- b.) Experiencia nacional y/o internacional en el manejo de fauna
- c.) Excelentes relaciones con organismos educativos, científicos y de investigación en fauna.
- d.) Reconocimiento nacional y/o internacional por acciones de conservación de la diversidad biológica.
- e.) Solvencia financiera comprobada.

**Artículo 16.-** Cualquiera de las modalidades aceptadas para la administración de un Zoológico y/o las instituciones responsables de la gestión y ejecución sea por responsabilidad propia o por delegación, están obligadas al estricto cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 17.-** Cualquiera de las modalidades aprobadas para la administración de un Zoológico y/o las instituciones responsables de la gestión y ejecución, observarán que las actividades dentro del Zoológico no afecten la salud psicológica, física y el bienestar de los animales, con relación a los efectos sonoros y visuales, la instalación de publicidad inadecuada, la saturación de la capacidad máxima de alojamiento de animales y la inobservancia de las reglas de seguridad.

## **Capítulo II De la Autorización de Funcionamiento**

**Artículo 18.-** La Autorización de Funcionamiento otorga a los Zoológicos enmarcados dentro de las modalidades descritas en el artículo 14 del presente Reglamento, el derecho de custodia de animales silvestres, fija las condiciones ambientales que deben cumplirse, y la responsabilidad de promover la educación, investigación, conservación y recreación.

Este derecho implica la obligatoriedad del cumplimiento de la presente norma, y los objetivos de conservación de la fauna silvestre.

**Artículo 19.-** El Prefecto de Departamento, a través de la Instancia Ambiental bajo su dependencia, aprobará el funcionamiento de los Zoológicos dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, mediante la emisión de un certificado de "Autorización de Funcionamiento", en el término de treinta (30) días hábiles, que correrán a partir de la presentación de la documentación requerida, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto. La vigencia de la Autorización de Funcionamiento será de 5 años, equivalente al plazo programado en el Plan de Manejo.

**Artículo 20.-** Si durante el plazo de revisión de la documentación solicitada, se requieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la Instancia Ambiental Departamental, notificará en una sola oportunidad, con todas las observaciones al Representante Legal, para que este aclare, complemente o enmiende lo solicitado.

En este caso, deberá emitirse la autorización correspondiente, o el rechazo de la misma, en un plazo de veinte (20) días hábiles, que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

Si la Instancia Ambiental dependiente del Prefecto decidiera no conceder la autorización de funcionamiento, deberá justificar legal y técnicamente dicha decisión.

**Artículo 21.-** La Autorización de Funcionamiento, deberá ser firmada por el Prefecto de Departamento y por el Director de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Prefectura, y remitida junto con el informe técnico correspondiente al VMARNDF para su homologación.

**Artículo 22.-** La Autorización de Funcionamiento emitida por la Instancia Ambiental dependiente del Prefecto, para tener validez, requerirá necesariamente de su respectiva homologación.

**Artículo 23.-** El VMARNDF homologará la autorización de funcionamiento, en el plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente de su recepción, teniendo en cuenta la evaluación efectuada por la Instancia Ambiental dependiente del Prefecto, y la recomendación efectuada por el Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

En caso de no pronunciarse en el término establecido, la autorización de funcionamiento quedará consolidada.

**Artículo 24.-** La Autoridad Nacional Competente, decidirá no homologar la autorización de funcionamiento, con la justificación técnica y legal respectiva, cuando no se cumplan los requisitos establecidos, referentes a:

- a.) Presentación del Plan de Manejo con vigencia mínima de 5 años
- b.) Presentación del Manual de Funciones
- c.) Informes documentalizados de haber superado las observaciones presentadas en primera instancia.
- d.) No se observa las recomendaciones técnicas mínimas del anexo técnico I, documento indisoluble del presente reglamento.

**Artículo 25.-** Toda persona natural o colectiva, pública o privada que se considere afectada con el rechazo de la Autorización de Funcionamiento o Resolución emanada del Prefecto de Departamento a través de la Instancia Ambiental de su dependencia, puede proceder de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del Recurso de Apelación contenido en este Reglamento.

### **Capítulo III De los ingresos económicos**

**Artículo 26.-** La captación de ingresos de los Zoológicos deviene fundamentalmente del cobro de ingreso a los visitantes, y otras actividades autorizadas por la normativa vigente en materia de servicios y productos, y concordante con el Plan de Manejo del Zoológico.

**Artículo 27.-** Los Zoológicos deben incentivar el establecimiento de microempresas que generen productos con motivos de las especies exhibidas, como confección de peluches, llaveros, gorras, pólizas, venta de fotografías, postales, folletos, libros, etc., que valoricen la biodiversidad nacional.

**Artículo 28.-** Debe existir un registro notariado de donaciones en dinero, además de demostrar el destino de las mismas, cuyo uso será fiscalizado de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República.

**Artículo 29.-** Los recursos económicos externos, además de aquellos expresados en el Plan de Manejo, deberán destinarse al financiamiento de programas de conservación e investigación científica, hacerse constar en la auditoría externa anual, y especificar el destino de los activos fijos y fungibles.

### **Capítulo IV De los Planes de Manejo y de los Manuales de Funciones Generales**

**Artículo 30.-** A tiempo de solicitar la Autorización de Funcionamiento, la administración de un Zoológico debe acompañar el correspondiente Plan de Manejo y Manual de Funciones Generales, con un tiempo mínimo de 5 años de gestión, de conformidad a directrices provistos por la Autoridad Nacional Competente para su elaboración.

**Artículo 31.-** El contenido del Plan de Manejo, deberá contemplar el manejo especializado para cada especie, considerando las características de exhibición, protección y alimentación específica para cada una y que aseguren su total recreación, salud física y psicológica, en función de la aplicación de normas nacionales e internacionales de bienestar animal. Además de incluir el estudio de impacto ambiental (EIA) pertinente, de conformidad a la Ley N° 1333 del Medio Ambiente y sus Reglamentos.

**Artículo 32.-** El Manual de Funciones Generales, es el documento de administración de personal y organización institucional que garantiza la existencia de un plantel de personal mínimo necesario para cumplir las funciones establecidas, considerando la existencia de contratos vigentes de acuerdo a Ley General del Trabajo, garantizando la continuidad, la seguridad y beneficios sociales de los recursos humanos involucrados en la actividad de un zoológico. Este instrumento garantiza la seriedad de la administración con relación a las condiciones de estabilidad laboral de los recursos humanos.

**Artículo 33.-** Ambos documentos serán analizados por el Consejo Consultivo de Vida Silvestre, organismo que propondrá modificaciones o solicitará informaciones adicionales para emitir un dictamen técnico y recomendación a la Autoridad Nacional Competente. De igual modo ambos documentos podrán ser auditados cuando la Autoridad Nacional o Departamental considere necesario.

**Artículo 34.** En función a las dimensiones de las instalaciones, organización, recursos médico veterinarios, capacidad financiera, disponibilidad de personal científico, técnico administrativo y otras características, el VMARNDF clasificará la jerarquía de los Zoológicos en categorías A, B y C, conforme al Capítulo 1 del Título VI del presente reglamento.

**Artículo 35.-** La clasificación jerárquica puede ser revisada para ser actualizada mediante requerimiento del interesado o por iniciativa del VMARNDF.

## **TITULO IV DE LA CONSERVACIÓN EN LOS ZOOLOGICOS**

### **Capítulo I De la Investigación**

**Artículo 36.-** Las categorías B y C de Zoológicos (ver Capítulo 1, Título VI), deberán promover, proponer y/o financiar programas de investigación científica buscando la conservación de las especies o generación de nuevas estrategias de educación, los que de acuerdo a procedimiento específico deberán ser autorizados por la Autoridad Nacional Competente ante la recomendación del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

**Artículo 37.-** Los Zoológicos de las categorías B y C deberán suscribir convenios de cooperación con instituciones de investigación científica nacionales e internacionales para asegurar la ejecución de los programas de investigación propuestos. Dichos convenios deberán ser refrendados por el Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

**Artículo 38.-** Todos los programas de investigación deberán ser asesorados por un Comité Científico, constituido por idóneos profesionales veterinarios, zoólogos, botánicos, ecólogos, genetistas y pedagogos, quienes participen con carácter voluntario, bajo invitación expresa y sin remuneración económica.

**Artículo 39.-** Para llevar adelante los programas de investigación, la administración del Zoológico deberá contar con un personal de planta mínimo con capacitación en formulación de proyectos de investigación biológica y en conservación.

## **Capítulo II**

### **De la educación en Zoológicos**

**Artículo 40.-** Todas las categorías de Zoológicos, deben contar con un Programa de Educación Formal e Informal y de Difusión desarrollado en el Plan de Manejo, para lo cual se considere a los animales mantenidos en cautiverio como recursos educativos sin perjudicar la tranquilidad de los animales, se recurrirá a otras estrategias educativas, como exposiciones, juegos recreativos, etc. Se entiende por educación informal, a la orientada a grupos familiares, turistas y otros, la educación formal es la complementaria a los planes de enseñanza oficial del país.

**Artículo 41.-** Los Zoológicos deberán contar con una infraestructura adecuada para el Programa de Educación, consistente en un Centro de Interpretación y/o un Auditorio, donde puedan desarrollarse las actividades propias de la educación, exposición de fotografías, audiovisuales y que a su vez incluya libros, folletos y otros especializados en educación para uso del personal de educación y difusión y utilización del público en general.

**Artículo 42.-** Los Zoológicos implementarán la mayor cantidad de información posible respecto a cada especie animal exhibida, incluyendo aspectos biológicos, zoogeográficos, de conservación y otras particularidades, utilizando carteles lo suficientemente didácticos y atractivos. Asimismo el acceso de dicha información a personas con deficiencias (ciegos, minusválidos y otros)

**Artículo 43.-** Todo Zoológico debe producir material de difusión y aquellos de categoría B y C deben promover la información a través de los medios de difusión masiva como radio y televisión; además de difundir las publicaciones realizadas por el Zoológico.

**Artículo 44.-** Los Zoológicos deben promover la participación formal de voluntarios, quién con carácter previo deberá aprobar la formación teórico práctica impartida al interior del Zoológico y recabar un certificado que acredite su formación.

**Artículo 45-** Con la cooperación de instituciones académicas y de investigación , cada zoológico debe promover la realización de programas educativos concertados con Colegios y Universidades orientados a la conservación, educación zoológica y ambiental.

## **Capítulo III**

### **De la recreación**

**Artículo 46.-** Los responsables del zoológico instruirán a los visitantes que eviten alimentar a los animales, causen ruidos innecesarios, aspectos que estarán reflejados en carteles informativos destinados al visitante.

**Artículo 47 .-** Los Zoológicos de categoría B y C deberán establecer en sus Planes de Manejo, programas y juegos recreativos, cuyo motivo sea la concientización y valoración de los recursos naturales y la biodiversidad del país, a través de voluntarios y personal calificado.

## **TITULO V**

### **DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ZOOLOGICOS**

#### **Capítulo I**

##### **De la Clasificación de los Zoológicos**

**Artículo 48.-** Los Zoológicos se clasificarán en tres categorías denominadas A, B y C, considerando que A es la categoría más simple y C la categoría más compleja.

**Artículo 49.-** Los Zoológicos clasificados en la **categoría A** deben cumplir con los siguientes requisitos:

*a.)Estructura organizacional*

- Director o Gerente Ejecutivo o responsable general.
- Gerente Administrativo, Administrador
- Secretaria
- Medico Veterinario con sólidas bases de manejo de animales silvestres y habilitado legalmente con titulo en Provisión Nacional, contratado a tiempo completo y seleccionado por concurso, antecedentes y entrevista.
- Biólogo habilitado legalmente con titulo en Provisión Nacional, seleccionado por concurso, entrevista y antecedentes
- Jefe de guardafaunas, seleccionado por concurso, entrevista y antecedentes.
- Número de guardafaunas en relación al numero de animales, seleccionado por concurso, entrevista y antecedentes.
- Personal que prepara la alimentación de los animales.
- Jefe de Seguridad y Personal de seguridad, para el área total del Zoológico son los encargados del control y el orden.

*b.)Infraestructura*

- Derecho de propiedad, o uso y goce del terreno.
- Los recintos deben otorgar niveles adecuados de habitabilidad, sanidad y seguridad de cada especie, y atender las necesidades ecológicas, que a su vez garanticen la continuidad del manejo y del tratamiento indispensable a la protección, brindando comodidad al público visitante.
- Contar con infraestructura diseñada para el apropiado manejo de animales, velando por su salud psicológica, ecológica y biológica. En cuanto al manejo de animales con dimensiones mínimas, y de acuerdo al (anexo 1), deberá tomarse en cuenta la calidad, estado de mantenimiento, ambiente estimulante y natural, sus costumbres, calefacción o aireación , iluminación sol y sombra, bebederos y comederos, protección de lluvia y viento, niveles de humedad, nidales, privacidad ante el público, piso adecuado, estructura recreativa, agua de baño para la higiene natural y para la higiene de la infraestructura.
- Cerco perimetral completo con altura, resistencia y características de seguridad apropiada.
- Contar con un sector interno de mantenimiento
- Servicios básicos suficientes como energía eléctrica, agua potable, sanitarios y alcantarillado, manejo y disposición adecuada de residuos sólidos.
- Infraestructura especifica para la administración (Dirección, Administración y Secretaria).
- Contar con un ambulatorio veterinario.
- Zona de cuarentena totalmente cercada y de acceso restringido con características de manejo y jaulas apropiadas.
- Sala de elaboración higiénica y balanceada de dietas de cada especie.
- Sala de Primeros Auxilios equipada para emergencias.
- Señalización apropiada al tráfico y circulación peatonal interna además de aquella con fines educativos.
- Areas y ambientes de exhibición, manejo y cubiles para los animales de acuerdo a especificaciones técnicas (anexo 1).
- Infraestructura de descanso y protección contra sol y/o lluvia para el público de acuerdo al volumen de visitantes.
- Infraestructura adecuada para la investigación.
- Infraestructura para los Guardafaunas con armarios para efectos personales y material de manejo de animales.

*c.) Funcionamiento y operaciones.*

- Contar al menos con un teléfono y fax
- Demostración de la capacidad financiera compatible con la categoría del Zoológico
- Contar con un mínimo del 60% de especies nativas entre las especies mantenidas en cautiverio.
- Colocar en cada área de visita, mínimamente un letrero que indique, el nombre común y científico de cada especie animal, su área de distribución y mencione su categoría de amenaza.
- Manejo administrativo en base a un Plan Anual Aprobado con auditoría externa anual que demuestre la capacidad financiera y administración calificada y compatible con las actividades desarrolladas.
- Equipo de transporte de seguridad para animales mayores.
- Equipo para adormecer y anestesiar animales mayores (rifle de dardos).
- Manejo Sanitario Especializado (fichas clínicas de ingreso, nacimiento o procedencia, traslado o deceso, medicina veterinaria preventiva, tratamiento de enfermedades, cuarentena y control individualizado de cada animal ingresados en una base de datos electrónica bajo el formato suministrado por el VMARNDF y compatible con las normas internacionales a tales fines.
- Contar con un inventario general de todos los especímenes de cada especie y remitido al Sistema Nacional de Zoológicos con una periodicidad mínima de 3 meses al año.
- Informar sobre las muertes sufridas en los animales bajo su custodia, tanto a las autoridades regionales como al VMARNDF, además de destinar los restos o cadáveres a los Museos de Historia Natural, o instituciones científicas acreditadas ante el Consejo Consultivo de Vida Silvestre incluyendo una copia de los registros y ficha de vida.
- Manejo adecuado e higiénico de las dietas para especie de animales.
- Manejo adecuado de desechos sólidos, líquidos y tóxicos.
- Respetar la naturaleza de las especies, que exista un macho y hembra en cada jaula y respetar los grupos de animales gregarios.
- Tener convenios de prestación de servicios con un laboratorio de análisis clínicos que apoye a los diagnósticos del personal del Zoológico.

**Artículo 50.-** Los Zoológicos en la **categoría B** deben cumplir con los requisitos en el Artículo 49 más los siguientes:

*a.) Estructura organizacional*

- Responsables del Educación y Difusión.
- Número de difusores, monitores respecto al volumen de visitantes y a la estrategia de educación.
- Responsable de Forestación
- Número de trabajadores de forestación respecto a la superficie del Zoológico.
- Responsable por la elaboración de dietas y de los trabajadores de este departamento.

*b.) Infraestructura y Operaciones*

- Desarrollar infraestructura para especies nocturnas(nocturama) y reptiles (serpentario) conforme a su necesidad fisiológica.
- Centro de Interpretación y Auditorio con capacidad funcional al numero de visitantes que permita la difusión de videos, fotografías, diapositivas y realización de conferencias además de difundir la información sobre las especies que alberga.
- Infraestructura específica para manejo veterinario ( sala de recepción de especímenes, sala de cirugía menor y mayor, sala de recuperación con jaulas adecuadas de acuerdo al numero y tipo de especies e individuos.

- Bioterio para la cría de especies que sirvan de alimento para la especie carnívora, reptiles e insectívora mantenidas en cautiverio.
- Infraestructura de viveros e invernaderos y otros para el adecuado manejo forestal de ambientación paisajista en el interior de las áreas de exhibición de los animales así como la superficie del Zoológico.
- Infraestructura para la exhibición de crías de animales inofensivos y atraumáticos para el público que permite el acceso controlado de estos para contacto directo.
- Transporte interno para transporte del público si la dimensión del Zoológico así lo requiere.

c.) *Funcionamiento*

- Contar con servicio telefónico, fax e internet
- Contar con un laboratorio de análisis clínicos dentro la infraestructura veterinaria especializada o contar con Convenios de prestación de servicios con un laboratorio reconocido.
- Participar de programas de conservación de especies e investigación a nivel local y nacional.
- Publicar y difundir aquellas investigaciones colaborativas cuyos resultados aporten a la ciencia a nivel local, nacional y si es posible a nivel internacional.
- Contar con Programas de capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento para los funcionarios de los Zoológicos de la categoría A, y centros científicos.
- En caso de contar con animales venenosos, el botiquín de primeros auxilios deberá consignar los antídotos y medicamentos para las especies ponzoñosas que se encuentran bajo su custodia.

**Artículo 51.** Los Zoológicos clasificados en la **categoría C** deben cumplir con los requisitos en los Artículo 49 y 50 mas los siguientes.

a.) *Estructura organizacional*

- Equipo responsable de los intercambios y relaciones internacionales

b.) *Infraestructura y Operaciones*

- Excelencia en el mantenimiento de la infraestructura
- Estructura especializada para la recreación educativa de niños optimada .

c.) *Funcionamiento*

- Programa de Investigación y Conservación a nivel Internacional (Studbook)
- Ambientación de los cubiles y áreas de exhibición de acuerdo a las características del habita natural de los especímenes.
- Programa de entrenamiento, perfeccionamiento y actualización del personal técnico y profesional del Zoológico promoviendo el intercambio internacional
- Diseñar y mantener una pagina WEB actualizada.
- Disponer de equipo y vehículos exclusivamente para transporte de animales.
- Conservar áreas de flora nativa y su fauna en estado natural .
- Disponer de un Hospital Veterinario Especializado con Unidad de Asistencia a Recién Nacidos.

## Capítulo II

### De la identificación y disposición de los animales

**Artículo 52.-** El VMARNDF establecerá un sistema nacional de marcado e identificación para todos los animales sometidos a cautiverio. Cada Zoológico tendrá los datos de los animales de su colección plasmados en un libro de registro, en el cual constarán los nacimientos, transferencias o donaciones, animales en custodia y muertes con la anotación de procedencia y destino; este libro de registro estará a disposición del público para fiscalización.

**Artículo 53.-** Los alojamientos no podrán contener un número mayor al establecido de ejemplares aprobado por el VMARNDF, en función a la capacidad del zoológico, y cuyo punto de equilibrio considerará la especie, la calidad sexual, la composición de edades y de la organización grupal propia de la especie.

**Artículo 54.-** Se define a la fauna exótica o extranjera, aquella que no existe naturalmente en el país y para internarlos a un Zoológico de Bolivia, deben cumplir con las exigencias y certificaciones de la CITES aplicadas por la Autoridad Nacional Competente .

**Artículo 55.-** Los animales que mueran en cautiverio en cualquier Zoológico deberán contar con su respectiva ficha de necropsia, y los cuerpos (despojos) serán obligatoriamente entregados a cualquier colección científica autorizada del país. Los costos de transporte de los cadáveres serán costeados por el Zoológico preferentemente o a cargo de la Institución Científica conforme a posibilidades entre partes.

### **Capítulo III Del transporte nacional e internacional de animales**

**Artículo 56.-** Todo transporte de animales de Zoológicos, así como su destino en el ámbito nacional e internacional será autorizado por la Autoridad Nacional Competente.

**Artículo 57.-** El transporte de animales deberá regirse a las normas internacionales especificadas por el transporte aéreo y terrestre internacional. Para ello el Zoológico del cual sale el animal deberá contar con las jaulas de transporte adecuadas.

**Artículo 58.-** En casos de donación entre Zoológicos en el ámbito nacional o internacional, el Zoológico receptor correrá con todos los gastos de transporte o de común acuerdo entre partes. En casos de transporte de animales dentro de programas de investigación y conservación, los gastos correrán por cuenta de tales programas

**Artículo 59.-** La importación de animales deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Cumplir con lo establecido para la CITES en Bolivia
- Presentación del Certificado de salud animal otorgado por el órgano acreditado en el país de origen.
- Atender las exigencias de cuarentena establecidos de acuerdo a la especie.

### **Capítulo IV Del Sistema de Información Nacional de Zoológicos**

**Artículo 60.-** Se define al Sistema de Información Nacional de Zoológicos como un instrumento de la Autoridad Nacional que contiene toda la información de los Zoológicos que cumplen con los requisitos técnicos y que se encuentran catalogados y certificados a nivel nacional e internacional.

**Artículo 61.-** El Sistema de Información Nacional de Zoológicos, cuenta con una base de datos actualizados permanentemente del manejo de cada animal y que permite tener la información oportuna para la toma de decisiones y para controlar el funcionamiento de los Zoológicos.

### **Capítulo V Del intercambio, préstamo o donaciones de animales entre Zoológicos**

**Artículo 62.-** Se permite el intercambio de especímenes con instituciones afines del país y del exterior siempre y cuando sean destinados a programas de conocimiento científico y reproducción

controlada, mediante proyectos aprobados por la Autoridad Nacional y a recomendación del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

**Artículo 63.-** El préstamo o intercambio de animales entre Zoológicos debe ser ecuaníme y justo en cuanto a la cantidad de animales y a la necesidad de establecer parejas en caso de algunas especies o formar grupos gregarios, con destino a la reproducción, estableciendo que la administración del Zoológico que presta el espécimen pueda solicitar una garantía que le permita reclamar oportunamente la devolución del espécimen prestado o en su defecto obtener la constancia de donación o intercambio de forma definitiva.

## **Capítulo VI Régimen de animales donados y comisados**

**Artículo 64.-** Todos los animales que lleguen al Zoológico en calidad de donación o producto de comiso, serán registrados oficialmente en un Libro de Registro, como constancia de haberse cumplido con el procedimiento legal establecido para el efecto. Los animales donados o decomisados recibirán un trato similar aquel otorgado a los animales existentes en el Zoológico.

## **Capítulo VII De la reproducción, repoblamiento y destino sanitario**

**Artículo 65.-** Cuando alguna especie se reproduzca en demasia y atente contra la sostenibilidad económica y de infraestructura del Zoológico, la Administración del mismo podrá requerir una autorización de la Autoridad Nacional Competente para implementar un programa específico de control de la población mantenida en cautiverio. De conformidad al Plan de Manejo, dicha situación no debe ocurrir, si las reproducciones no fueran deseadas.

**Artículo 66.-** Todo procedimiento especial con especímenes que deban ser sometidos a eutanasia sanitaria y humanitaria, deberá llevarse a cabo de conformidad al criterio del cuerpo profesional del Zoológico, y a través de la administración elevarse un informe técnico circunstanciado al VMARNDF y a la Dirección Departamental de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

**Artículo 67.-** El intercambio de reproductores sean machos o hembras entre los Zoológicos e instituciones científicas será permitido, con el objeto de aumentar el número de especímenes de algunas especies amenazadas, conforme a proyectos de reproducción asistida o studbook, o programas de investigación científica aprobada por la Autoridad Nacional Competente.

**Artículo 68.-** Los Zoológicos podrán participar en programas de conservación de especies, bajo la modalidad de Centros de Rescate o Recuperación, siendo necesario acogerse a la norma específica para este fin.

**Artículo 69.-** Con el objeto de promover el fomento a las actividades de reproducción, recuperación o convalecencia de enfermedades o de falta de infraestructura adecuada, la administración del Zoológico podrá transferir algunos animales a los Centros de Recuperación de Fauna y/o Zoocriaderos debidamente acreditados por la Autoridad Nacional Competente.

## **TITULO VI Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, de los Delitos Ambientales y de sus Procedimientos**

### **Capítulo I De la Jurisdicción Administrativa y Competencia**

**Artículo 70.-** Se consideran infracciones administrativas, además del incumplimiento del presente reglamento, las contravenciones a los preceptos de la Ley 1333 y sus reglamentos, siempre que no configuren un delito.

**Artículo 71-** La Autoridad Nacional Competente, calificará las sanciones administrativas para cuyo efecto aplicará conjunta o separadamente los siguientes criterios:

- a. Daño causado a la salud pública, al medio ambiente y al bienestar animal.
- b. Daño causado al patrimonio de biodiversidad nacional.
- c. Valor de los animales y daños cuantificables a la biodiversidad, cuando pueda establecerse una equivalencia monetaria.
- d. Costo económico y social de la actividad causante del daño.
- e. Beneficio económico y social obtenido como producto de la actividad infractora.
- f. Naturaleza de la infracción, su gravedad, las circunstancias atenuantes o agravantes.

**Artículo 72.-** La Autoridad Nacional Competente podrá requerir a las Direcciones Departamentales de Recursos Naturales y Medio Ambiente, ejecutar acciones y planes tendientes a prevenir y subsanar actos atentatorios en contra la fauna e infraestructura de Zoológicos, así como la recuperación de los recintos y poblaciones de animales afectados.

**Artículo 73.-** El VMARNDF contara con una cuenta fiscal denominada "Zoológicos", en la cual se depositaran los fondos procedentes de las multas aplicables como consecuencia del incumplimiento al presente Reglamento. Los fondos serán utilizados para el funcionamiento del sistema de identificación de animales e información y proyectos que tengan relación directa con las actividades de los Zoológicos. El monto por concepto de multas se especificará en una norma expresa.

## **Capítulo II De las Infracciones y Sanciones Administrativas**

**Artículo 74.-** Las sanciones administrativas a las contravenciones comprenderán las siguientes medidas:

1. Aplicación de una multa, cuando la infracción es cometida por primera vez, otorgándose un plazo perentorio para que se enmiende la misma
2. De persistir la infracción, se procederá al retiro temporal de la autorización de funcionamiento, otorgándose un nuevo plazo para la rectificación correspondiente.
3. Cuando no se hubiere enmendado la infracción dentro del nuevo plazo establecido, se procederá al retiro definitivo de la Autorización de Funcionamiento y clausura definitiva del Zoológico. Independientemente del tipo de sanción, y cuando correspondiere, se procederá al decomiso de bienes, productos y medios de perpetración de la infracción.

**Artículo 75.-** En caso de procederse al retiro definitivo de Autorización de Funcionamiento, se instruirá el traslado inmediato de los animales hacia otros Centros calificados.

**Artículo 76.-** Constituyen además infracciones administrativas:

- Cualquier actividad que involucre acciones no autorizadas en los Planes de Manejo, deficiencia en su ejecución o incumplimiento de los mismos.
- Destinar superficies e infraestructura del Zoológico para fines distintos a los establecidos en el Plan de Manejo.
- Malas condiciones de los animales en cautiverio, que deriven en la muerte o enfermedades por falta de atención.
- Responsabilidad en el daño causado a los animales en los recintos del Zoológico.

**Artículo 77.-** En aplicación del artículo 101 de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, el procedimiento administrativo se inicia de oficio a cargo de la Autoridad Competente Departamental o Nacional, o por denuncia presentada mediante oficio o memorial por cualquier ciudadano, o entidad legalmente constituida, dirigida a la Autoridad Competente; consignando sus generales de ley, y los datos que permitan identificar la fuente objeto de la denuncia.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

- La Autoridad receptora, con el objeto de verificar la veracidad de la denuncia y establecer si correspondiere la infracción y medidas precautorias que el caso aconseja, dispondrá la realización de una inspección ocular dentro las 72 horas siguientes a la recepción de la denuncia.
- Se levantará el acta circunstanciada de la inspección ocular, en la que se hará constar los resultados de la misma y las infracciones u omisiones detectadas.
- Si la parte denunciada no asistiere a la inspección, dicho aspecto se hará constar en el acta, procediendo en rebeldía de la parte ausente.
- El acta será firmada por el Servidor (es) Público (s) que intervino (n) en la inspección ocular y por la persona con quién se entendió la diligencia dentro del Zoológico, a quién se entregará copia de la misma.
- Al momento de levantar el acta, se dispondrá un término de 6 días, computables a partir del día y hora establecido en el cargo, plazo que las partes tendrán para presentar las correspondientes pruebas de cargo y descargo.

Vencido el término de presentación de pruebas, en las 48 horas siguientes e impostergablemente, la Autoridad Competente dictará Resolución fundamentada, y determinará la sanción administrativa, si correspondiere, más el resarcimiento por el daño causado.

**Artículo 78.-** El VMARNDF, en caso de observar deficiencias en el funcionamiento y a recomendación del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, en primera instancia, llamará la atención de la administración del Zoológico observado otorgando un tiempo para revertir las observaciones, en segunda instancia podrá retirar temporalmente la Autorización hasta verificar la solución de las observaciones y finalmente retirará definitivamente la Autorización procediendo la clausura definitiva e instruyendo en traslado de los animales hacia otros centros calificados, además de establecer una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado por la entidad administradora, conforme al procedimiento detallado capítulo III del presente Título.

**Artículo 79 .-** La Administración de los Zoológicos podrán aplicar las medidas administrativas necesarias para lograr la reposición de daño o perjuicio a los animales en cautiverio de conformidad a la legislación vigente sobre materia civil y/o penal.,

**Artículo 80.-** Constituyen además infracciones administrativas:

- La ejecución de actividades que involucre a cualquier nivel el uso de fauna silvestre, sin previa autorización de la Autoridad Científica Competente.
- Cualquier actividad que involucre acciones no autorizadas en los Planes de Manejo y la falta de cumplimiento de los mismos.
- La falta de cumplimiento de los Manuales de Funciones con respecto a las atribuciones y responsabilidades de cada trabajador del zoológico.
- Cualquier abuso de los dependientes del zoológico con respecto a la fauna silvestre en cautiverio que se encuentra bajo su responsabilidad.
- Destino de la superficie e infraestructura del zoológico por fines diferentes de lo que resulten del Plan de Manejo.
- Malas condiciones de animales en cautiverio que deriven en muerte por falta de debida atención.
- Y todas aquellas acciones que afecten al bienestar animal.

### **Capítulo III**

#### **De los Procedimientos de Infracciones y Sanciones**

**Artículo 81.-** En aplicación del Artículo 101 de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, el procedimiento administrativo se inicia de oficio a cargo de la Autoridad Competente sea nacional o regional y/o por denuncia escrita de cualquier ciudadano dirigida a la Autoridad competente consignando su identidad **y** domicilio e informando sobre la anomalía percibida en el incumplimiento de la presente norma.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

- La Autoridad Competente nacional y/o regional dispondrá la realización de una inspección ocular hasta 24 horas después de la recepción de la denuncia con el objeto de establecer la veracidad de la infracción y las medidas precautorias si el caso aconseja.
- Si la parte denunciada no asistiera a la inspección, se levantará el acta y se dispondrán las medidas precautorias pertinentes, procediendo en rebeldía de la parte ausente. Al momento de levantar el acta, se podrá disponer un término de prueba de 6 días, plazo en que las partes tendrán la oportunidad de presentar pruebas de cargo y descargo.
- Vencido el termino de presentación de las pruebas, se procede a la evaluación de las que se tengan por parte de la misma Autoridad Competente, quien tendrá 48 horas para calificar y proceder con la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.
- Si la parte denunciada presenta descargos válidos y debidamente fundamentados, podrá evitar que se le aplique la sanción administrativa (multas y otros) .
- La ejecución de las sanciones impuestas mediante resoluciones administrativas esta a cargo de la Autoridad Competente.

### **Capítulo IV**

#### **Del destino y enajenación de bienes decomisados**

**Artículo 82 .-** Cuando por la naturaleza, tamaño, cantidad, ubicación de los bienes decomisados, así mismo por razones de seguridad y salud, resultara difícil proceder a su traslado en caso de decomiso, podrá designarse depositario de los mismos la autoridad política, administrativa o militar mas cercana, quien será responsable por la conservación de dichos bienes.

**Artículo 83.-** La Autoridad competente por medio de Resolución Ministerial o Prefectural expresa dispondrá:

- La transferencia de especies vivas de fauna al Centro de Recuperación de Fauna, Zoológico u otro Zoológico, previa medida sanitaria preventiva, dejándose constancia en el acta respectiva.
- Tratándose de especies incluidas en los Apéndices del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre (CITES), se actuará conforme a disposiciones legales vigentes en la materia.
- Los animales muertos serán destinados a los Museos de Historia Natural y/o entidades científicas, y la flora a los Herbarios Nacionales u otras colecciones científicas del rubro.

### **Capítulo V**

#### **De los delitos**

**Artículo 84.-** Las conductas delictivas serán sancionadas de conformidad a los artículos 105, 106, 107, 110, 111,114 y 115 de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente y los artículos 216, 223 y 250 del Código Penal, debiendo los autores ser procesados por la justicia ordinaria, con sujeción al Código Penal, de Procedimiento Penal y Ley del medio Ambiente.

**Artículo 85.-** La búsqueda, acoso, comercio, persecución, captura o muerte de fauna silvestre así como la recolección de sus productos derivados sin autorización legal será sancionada como caza ilegal o furtiva y sancionada por el Artículo 111 del código penal que determina que el infractor será sancionado con la privación de libertad personal de uno a tres años y una multa equivalente al 100 % del valor de los animales involucrados sea por pesca, captura o caza.

**Artículo 86.-** Los Zoológicos no permitirán ni promoverán el comercio ilegal de fauna, constituyéndose un delito, bajo pena de la clausura definitiva de los recintos del Zoológico, que puede ser instruido por la Autoridad Departamental o Nacional

## **Capítulo VI Del Recurso de Apelación**

**Artículo 87.-** Toda persona natural o colectiva, pública o privada que se considerare afectada por cualquier Resolución relativa a Zoológicos, emitida por la Autoridad Competente, puede apelar ante el superior jerárquico en un plazo de cinco (5) días a partir del día hábil siguiente de su legal notificación.

Todo lo que no se hubiera previsto expresamente en el presente Título y sea aplicable, estará sujeto a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

- Las apelaciones de las Resoluciones emitidas por la Instancia Ambiental dependiente del Prefecto, se resolverán por el VMARNDF.
- Las apelaciones a las Resoluciones emitidas por el VMARNDF, se resolverán por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación.

**Artículo 89.-** De acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 83°, una vez recibido el expediente por la Autoridad Competente, ésta decretará su radicatoria, y abrirá un período de diez (10) días hábiles para que las partes interesadas puedan presentar las pruebas y alegatos que consideren necesarios.

**Artículo 90.-** Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Autoridad Ambiental Competente, dictará Resolución fundamentada, en los diez (10) días hábiles siguientes.

**Artículo 91.-** En la instancia de apelaciones a las Resoluciones emitidas por el VMARNDF, el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, podrá convocar al Consejo Consultivo de Vida Silvestre, para que éste elabore en un plazo de cinco (5) días hábiles, un informe independiente, como instrumento que coadyuve a la toma de decisiones por parte del Ministro.

**Artículo 92.-** Las decisiones del Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación agotarán la vía administrativa

## **Capítulo VI Disposiciones transitorias**

**Artículo 93.-** Los zoológicos que no cumplan lo dispuesto por el presente Reglamento, quedan emplazados a regularizar su situación en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de aprobada la norma.

**Artículo 94.-** El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, podrá emitir normas expresas que amplíen, complementen o modifiquen el contenido del presente reglamento.

**Artículo 95.-** No se acogen a este Reglamento las colecciones científicas o recreativas de animales vivos y/o muertos de carácter privado o público y sin fines de lucro, que serán sujeto de una norma expresa y específica.

**Artículo 96.-** En tanto las Instancias Ambientales dependientes de los Prefectos, cuenten con la capacidad técnica para autorizar, negar o suspender el Funcionamiento de Zoológicos dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, las mencionadas autorizaciones, negativas o suspensiones estarán a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal

## **Capítulo II Disposiciones finales**

**Artículo 97.-** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Reglamento.